



Libertad y Orden

Revisó _____

Aprobó _____

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO 2266 DE
29 DIC 2023

“Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrige unos errores formales en el Decreto 1881 de 2021”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que la Decisión 885 de 2021 de la Comisión de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial No. 4359 del 21 de octubre de 2021, adoptó en la Nomenclatura NANDINA la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), conforme a la Versión Única en Español del Sistema Armonizado (VUESA), la cual entró a regir el 1º de enero de 2022.

Que la Comisión de la Comunidad Andina, mediante la Decisión 885 de 2021, dispuso que dicha Nomenclatura NANDINA se utilice como base de las Estadísticas de Comercio Exterior de los Países Miembros y en la elaboración de sus aranceles nacionales, respetando su integridad.

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas Nacional, que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que el Comité Andino de Asuntos Aduaneros, mediante Decisión 906 del 22 de octubre de 2022, publicada en la Gaceta Oficial Número 5062 del 25 de octubre de 2022, ordenó modificar la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada (NANDINA), aprobada mediante la Decisión 885 de 2021, conforme al Anexo de la presente Decisión, la cual entró en vigencia a partir del 1º de enero de 2023.

Que en la sesión 363 realizada el 18 de abril de 2023, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó incorporar al Decreto 1881 de 2021, las modificaciones realizadas por la Decisión 906 de 2022 las cuales han sido parcialmente incluidas en el mencionado decreto según información de la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN. No obstante, es necesario incorporar aquellas modificaciones de la Decisión 906 de 2022 que no han sido incluidas en el mencionado decreto.

Que en la misma sesión el mencionado Comité, recomendó modificar el Decreto 1881 de 2021, dado que en algunos desdoblamientos nacionales correspondientes a las subpartidas arancelarias 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30, por error de digitación se mencionan las subpartidas 8704.90.19.00, 8704.90.29.00, 8704.90.39.00, 8704.90.49.00 u 8704.90.59.00 que no se encuentran vigentes, debido a que se eliminaron con la adopción de la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y la incorporación de la Decisión 885 de 2021, con el fin de reemplazarlas por las subpartidas vigentes que se relacionan en el artículo 2 del presente decreto.

Que el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrige unos errores formales en el Decreto 1881 de 2021"

en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que por lo anterior, se considera necesario corregir los errores meramente formales de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, rectificando las subpartidas correctas de la siguiente manera:

Código	Designación de Mercancías
8706.00.91.20	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.10.10, 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.92.40	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90.00, 8704.52.00.00, u 8704.60.90.00
8706.00.99.30	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90, 8704.52.00, u 8704.60.90.00 u 8704.60.90.00

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, con el fin de realizar los ajustes en el sistema informático aduanero con respecto a las descripciones, codificaciones y notas correspondientes a las modificaciones de las subpartidas en cumplimiento de los compromisos internacionales y demás aplicativos informáticos como la VUCE para el trámite de registros y licencias de importación, producción nacional y origen, por lo que resulta necesario que el presente Decreto entre en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de diez (10) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación parcial del artículo 1 del Decreto 1881 de 2021. Incorporar a la nomenclatura del Arancel de Aduanas de Colombia, las modificaciones contenidas en la Decisión 906 de 2022, así:

1. Modificar la codificación de las subpartidas 7323.91.20, 7323.92.20, 7323.93.20, las cuales quedarán con el siguiente Código, designación y gravamen:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
7323.91.90.00	- - - Partes	15
7323.92.90.00	- - - Partes	15
7323.93.90.00	- - - Partes	15

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrige unos errores formales en el Decreto 1881 de 2021"

2. Modificar la unidad de medida para las subpartidas 8549.11.00, 8549.12.00, 8549.13.00, 8549.14.00, 8549.19.00, 8549.21.00, 8549.29.00, 8549.31.00, 8549.39.00, 8549.91.00, 8549.99.00, a kilogramos.

Artículo 2. Corrección error formal en el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021. Corregir en el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021, las siguientes subpartidas las cuales quedarán con el siguiente código y designación:

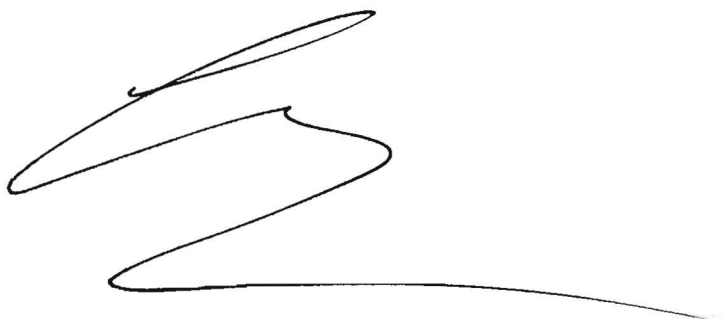
Código	Designación de Mercancías
8706.00.91.20 - - -	De vehículos de las subpartidas 8704.32.10.10, 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.92.40 - - -	De vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90.00, 8704.52.00.00, u 8704.60.90.00
8706.00.99.30 - - -	De vehículos de las subpartidas 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90, 8704.52.00, u 8704.60.90.00 u 8704.60.90.00

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y modifica el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021, o las normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

29 DIC 2023

Dado en Bogotá D.C.,



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



RICARDO BONILLA GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,



GERMAN UMAÑA

4. Secretaría General

Doctora
CLAUDIA EUGENIA SÁNCHEZ VERGEL
Secretaria Jurídica (E)
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
 Despacho


Radicado: 2-2023-068891
Bogotá D.C., 22 de diciembre de 2023 16:42

Radicado entrada
No. Expediente 56794/2023/OFI

Asunto: Envío Proyecto de Decreto.

Respetada doctora Claudia:

De manera atenta envío para su consideración, y de estimarlo pertinente, para la firma del señor Presidente de la República, el siguiente proyecto de Decreto original, suscrito por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrige unos errores formales en el Decreto 1881 de 2021. (Proyecto de Decreto / Ministerio de Comercio, Industria y Turismo / Astrid Salcedo / Alejandro Rico).

Atentamente,

NASLY JENNIFER RUÍZ GONZÁLEZ
Secretaria General

Anexo: Un (01) proyecto de decreto y sus respectivos soportes

Dolly Bahos.

Firmado digitalmente por: NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO



Radicado No. 2-2023-034060
2023-12-14 03:42:21 p. m.

 MINHACIENDA

Fecha: 15/12/2023 10:05:43
Folios: 18



RADICADO: 1-2023-111464

OAJ

Bogotá D.C, 14 de diciembre de 2023

Doctora
NASLY JENNIFER RUIZ GONZÁLEZ
Secretaria General
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Carrera 8 No. 6C-38
Bogotá D.C

Asunto : proyecto de decreto "Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrigen errores formales en el Decreto 1881 de 2021"

Estimada Jennifer, atento saludo.


Remitimos para revisión y firma el proyecto de decreto del asunto, junto con los siguientes anexos:

1. Proyecto de decreto firmado por el ministro de Comercio, Industria y Turismo, folios 2 al 3;
2. Memoria Justificativa del proyecto normativo, folios 4 al 7;
3. Extracto del Acta de la sesión 363 del comité Triple A, folios 8 al 16;
4. Informe de observaciones y respuestas a la ciudadanía, folio 17; y
5. Constancia de publicación en la página web de la entidad, folio 18.

Quedamos atentos al visto bueno y posterior firma del señor ministro, o a los comentarios que tenga el sector sobre el contenido del proyecto de decreto o los anexos. Estamos a disposición de la entidad para celebrar las reuniones que encuentren pertinentes.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

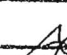


JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA
OFICINA ASESORA JURÍDICA

CopiaInt:
CopiaExt:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311
Conmutador: (+57) 601 6067676
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

SECRETARIA GENERAL	
(recepción de documentos)	
Fecha:	10 48 15 DEC 2023
Hora:	
Recibe:	

GD-FM-009.V21



Folios: 2
Anexos:
Nombre anexos:

Elaboró: Dayro Fernando Rayo Portilla
Aprobó: JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARIN

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD IN-009.V21

Entidad originadora:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Fecha (dd/mm/aa):	12 de diciembre de 2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrigen errores formales en el Decreto 1881 de 2021"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A), evaluó la solicitud de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN sobre la modificación del Decreto 1881 de 2021, dando cumplimiento a la Decisión 906 sobre la "Modificación de la Decisión 885 que aprueba la Nomenclatura Común – NANDINA" y realizando los ajustes pertinentes acorde con la adopción de la VII Enmienda al Sistema Armonizado de Codificación y Designación de mercancías.

Las modificaciones que se realizan a nivel de la nomenclatura común subregional, que es la nomenclatura NANDINA que aplica Colombia, debe ser acogida en el arancel de Aduanas y por tanto, se deben realizar los ajustes en el sistema informático aduanero con respecto a las descripciones, codificaciones y notas correspondientes a las modificaciones de las subpartidas, así como actualizar las bases de la VUCE, utilizadas para el trámite de registros y licencias de importación, producción nacional y origen, con las modificaciones en la nomenclatura.

La DIAN, Presentó las relaciones de todas las modificaciones que plantea la Decisión 906, por descripción, codificación, unidad de medida y notas complementarias de las subpartidas. De las cuales, algunas de estas modificaciones ya se encuentran incorporadas en el Decreto 1881 de 2021, de la siguiente manera:

1. La Decisión 906 modifica la descripción de las siguientes subpartidas:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0301.91.10.00	- - - Para reproducción o cría industrial	5
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	5
0304.51	- - Tilapias (Oreochromis spp.), bagres o peces gato (Pangasius spp., Silurus spp., Clarias spp., Ictalurus spp.), carpas (Cyprinus spp., Carassius spp., Ctenopharyngodon idellus, Hypophthalmichthys spp., Cirrhinus spp., Mylopharyngodon piceus, Catla catla, Labeo spp., Osteochilus hasselti, Leptobarbus hoeveni, Megalobrama spp.), anguilas (Anguilla spp.), percas del Nilo (Lates niloticus) y peces cabeza de serpiente (Channa spp.)	
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5

1806.20.10.00	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	15
2305.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	10
2710.20.00.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	5
2903.79.20.00	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5
4810.14.10.00	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	5
4810.22.00.00	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	5
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templetos) temporales y artículos similares); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	
8007.00.10.00	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	5
8007.00.20.00	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	5
8112.30.00.00	- Hafnio (celtio):	
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	10
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico	15

8424.90.90.00	-- Las demás	5
8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	5
9302.00.30.00	- Pistolas con cañón múltiple	15
9405.10	- Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9405.41.10.00	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9405.42.10.00	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9405.49.10.00	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	

2. La Decisión 906 también realiza modificaciones en las notas complementarias, las cuales se encuentran incluidas en el Decreto 1881 de 2021, en la siguiente manera:

- La nota 5 c) del Capítulo 4, en la forma siguiente:

Este Capítulo no comprende:

c) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 o 21.06);

- Se modifica la Nota Complementaria NANDINA 4 c) del Capítulo 27, en la forma siguiente:

Notas Complementarias NANDINA

Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria NANDINA 2 a), se entiende por gasolina de aviación, aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:

c) Índice de antidetonante (Índice de Octano)

3. La Decisión 906 incluye el numeral 2º), literal a) en la nota 12 del Capítulo 85, incorporado en el Decreto 1881 de 2021, en la forma siguiente:

Diodos emisores de luz (LED), los dispositivos semiconductores basados en materiales semiconductores que transforman la energía eléctrica en radiaciones visibles, infrarrojas o ultravioletas, incluso conectados eléctricamente entre sí e incluso combinados con diodos de protección. Los diodos emisores de luz (LED) de la partida 85.41 no incorporan elementos con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia;

4. La Decisión 906 modifica la descripción de las subpartidas 8704.41.10.00 y 8704.51.10.001, las cuales deben ser incorporadas en el Decreto 1881 de 2021:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
8704.41.10.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	35
8704.51.10.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t	35

5. La Decisión 906 modifica la codificación de las subpartidas 7323.91.20, 7323.92.20, 7323.93.20, de la siguiente manera:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
7323.91.90.00	- - - Partes	15
7323.92.90.00	- - - Partes	15
7323.93.90.00	- - - Partes	15

6. La Decisión 906 modifica la unidad de medida de unidades a kilogramos para las subpartidas 8549.11.00, 8549.12.00, 8549.13.00, 8549.14.00, 8549.19.00, 8549.21.00, 8549.29.00, 8549.31.00, 8549.39.00, 8549.91.00, 8549.99.00.
- Por otro lado, el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021, requiere de algunas correcciones, dado que en algunos desdoblamientos nacionales de la partida 87.06 se mencionan unas subpartidas de la partida 87.04 no vigentes, que se eliminaron con la adopción de la VII Enmienda al Sistema Armonizado y la incorporación de la Decisión 885, quedando de la siguiente manera:

¹ El Decreto 1116 de 2017 estableció un gravamen arancelario del 5 % para la importación anual de vehículos híbridos automóviles para transporte de personas y mercancías, clasificados por las subpartidas arancelarias 8704.90.11.00 (hoy 8704.51.10.00), 8704.90.21.00 (hoy 8704.41.10.00), 8704.90.31.00 (hoy 8704.51.10.00) y 8704.90.41.00 (hoy 8704.41.10.00), hasta el 2027.

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
8706.00.91.20	- De vehículos de las subpartidas 8704.32.10.10, 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00	5
8706.00.92.40	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90.00, 8704.52.00.00, u 8704.60.90.00	5
8706.00.99.30	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90, 8704.52.00, u 8704.60.90.00 u 8704.60.90.00	5

De igual manera, dentro de la sesión del Comité se aclaró que se trata de unos ajustes para estar conforme con la legislación de la CAN y arreglar unos errores formales presentes desde el año 2022. Todo esto para armonizar la metodología y lenguaje de la CAN.

Evaluated el tema por los miembros asistentes del Comité Triple A, se recomendó por unanimidad realizar las incorporaciones que no han sido aún incorporadas al Arancel de Aduanas Nacional (Decreto 1881 de 2021), de acuerdo con lo dispuesto por la Decisión 906 de la CAN y corregir los errores formales en la partida 87.06, dado que en algunos desdoblamientos nacionales correspondientes a las subpartidas 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30, por error de digitación se mencionan las subpartidas 8704.90.19.00, 8704.90.29.00, 8704.90.39.00, 8704.90.49.00 u 8704.90.59.00 que no se encuentran vigentes, debido a que se eliminaron con la adopción de la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y la incorporación de la Decisión 885, con el fin de reemplazarlas por las subpartidas vigentes, tal como fue presentado en la correspondiente sesión.

Adicionalmente, la Subdirección Técnica Aduanera de la DIAN, con ocasión de observaciones realizadas por la Dirección de Gestión Jurídica de la misma entidad, remite aclaración técnica consistente en que:

i) No es necesario citar en el proyecto de decreto la unidad de medida para cada una de las subpartidas arancelarias, por cuanto hasta la fecha el gobierno nacional nunca ha adoptado las unidades de medida por cada subpartida mediante un decreto o norma específica; la adopción de las mismas se ha hecho por aplicación directa de la Decisión Andina que las adopte luego de la respectiva recomendación de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

ii) Se realizó revisión a la lista de las subpartidas que corresponden a la descripción de las subpartidas 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30, encontrando que efectivamente había errores en la misma. Por lo anterior remiten las correspondientes correcciones:

Código	Designación de la mercancía
8706.00.91.20	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.10.10, 8704.42.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.92.40	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00
8706.00.99.30	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.41.90.00, 8704.51.90.00 u 8704.60.90.00

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Usuarios de asuntos aduaneros, arancelarios y de comercio exterior.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Proyecto de Decreto es jurídicamente viable de conformidad con la facultad reglamentaria del Presidente de la República prevista en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 7 de 1991 y la Ley 1609 de 2013.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El proyecto de decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto de decreto se modifica el Decreto 1881 de 2021.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adelantó la revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del decreto y se ha determinado que el proyecto de decreto se ajusta a la jurisprudencia nacional vigente.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No Aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La implementación del Decreto no genera costo fiscal.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

La implementación del Decreto no requiere la disponibilidad de recursos presupuestales.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

La expedición del decreto no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto de Acta 363 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	Aplica
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No Aplica
Informe de observaciones y respuestas	Aplica
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No Aplica
Otro:	Extracto de Acta 363 de 2023

Aprobó:



JULIÁN ALBERTO TRUJILLO MARÍN
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



CARLOS ANDRÉS CAMACHO NIETO
 Secretaria Técnica
 Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

GJ-FM-007_v6



En cumplimiento del Decreto 1061 de 2019 artículo 2.1.14. Publicación e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

Datos básicos	
Nombre de la entidad	Municipio de Comuna Trujillo y Jirón
Nombre del proyecto de regulación	PROYECTO DE LEY REGULANDO EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA FISCALÍA EN EL COMERCIO EXTERIOR
Fecha de publicación del informe	20/11/2023
Fecha de recepción de la consulta	15/09/2023
Fecha de inicio	15/09/2023
Fecha de finalización	31/07/2024
Canales o medios disponibles para la recepción de comentarios	CON CONSULTA DE LA OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA DEL COMERCIO EXTERIOR
Canales o medios disponibles para la recepción de comentarios	SEMPRE EN LINEA
Moneda de Total de participaciones	0
Número total de comentarios recibidos	0
Número de comentarios aceptados	0
Número total de solicitudes del proyecto	0
Número total de solicitudes del proyecto con comentarios	0
Número total de artículos del proyecto modificados	0
Resultado	0%
Observaciones recibidas	0
Resultados	0%
Observación desde entidad	0%

Guillermo González
 Coordinador General de Asesoría Técnica del Comercio Exterior
 Subdirector de Política Comercial (E)
 Secretaría Técnica Comité de Asesoría Asistencial,
 Arancelaria y Comercio Exterior

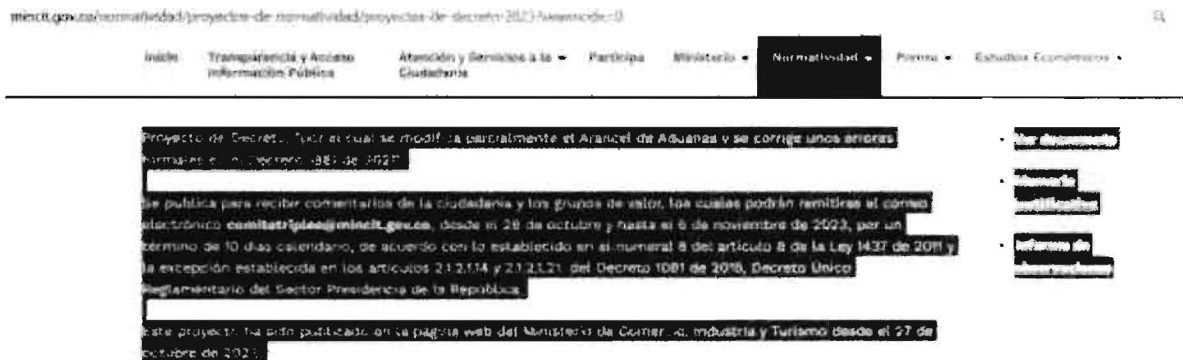
CERTIFICACIÓN DE PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

GC – 20231109-1176

La Coordinadora del Grupo Comunicaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y en la Resolución 784 de abril 28 de 2017, en pro de los principios de publicidad y la participación de los ciudadanos o grupos de interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación,

CERTIFICA QUE:

El proyecto de Decreto, "por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrige unos errores formales en el Decreto 1881 de 2021", se encuentra en la agenda regulatoria 2023 y publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desde el 27 de octubre de 2023. Adicionalmente, fue puesto a disposición para comentarios ciudadanos desde el 28 de octubre y hasta el 6 de noviembre de 2023 -por un término de 10 días calendario, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y la excepción establecida en los artículos 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.21. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República-, con sus respectivos documentos en el link: <https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2023>



Así mismo, fue publicado el informe de observaciones el 9 de noviembre de 2023 en el mismo link.

Dicha certificación se expide con destino a la Oficina Asesora Jurídica, el 9 de noviembre de 2023. La misma se remitió por correo electrónico a: jtrujillo@mincit.gov.co, mlopezs@mincit.gov.co y camaya@mincit.gov.co.

María Fernanda Prieto
MARÍA FERNANDA PRIETO
Coordinadora
Grupo Comunicaciones



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior
Extracto Acta No. 363

**LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE ASUNTOS ADUANEROS, ARANCELARIOS Y
COMERCIO EXTERIOR (COMITÉ TRIPLE A) DE CONFORMIDAD CON LA FUNCIÓN
ESTABLECIDA EN EL LITERAL m) DEL ARTÍCULO 7 DEL DECRETO 3303 DE 2006,
CERTIFICA QUE EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN 363 DEL 18 de abril de 2023 SE
ANALIZÓ EL SIGUIENTE TEMA:**

Sesión Extraordinaria No. 363

COMITÉ DE: Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior – Comité Triple A

FECHA: 18 de abril de 2023.

HORA: 3-5 PM

LUGAR: VIRTUAL – MICROSOFT TEAMS

ASISTENTES: (personas que fueron citadas y asisten a la reunión, según lista de asistencia)

Nombre y apellidos	Entidad	Cargo	Teléfono	Correo electrónico
Luis Felipe Quintero Suarez	Ministerio de Comercio Industria y Turismo	Viceministro de Comercio Exterior	6067676	fquintero@mincit.gov.co
Luis Alberto Villegas Prado	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	Viceministro de Asuntos Agropecuarios	2543300	Luis.villegas@minagricultura.gov.co
María Fernanda Valdés Valencia	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	Viceministra de Desarrollo Empresarial	6067676	mvaldes@mincit.gov.co
Gonzalo Hernandez Jimenez	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	Viceministro Técnico de Hacienda		gonzalo.hernandez@minhacienda.gov.co
Claudia Marín Jaramillo	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional	Directora de Gestión de Aduanas (E)	6079999 Ext. 906006	cmarinj@dian.gov.co
John Marcos torres	Superintendencia de Industria y Comercio	Superintendente Delegado para la	5870000 Ext. 2001	jmtorres@sic.gov.co



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

Extracto Acta No. 363

		Protección de la Competencia		
Soraya Caro Vargas	Consejo Superior de Comercio Exterior	Asesora del CSCE	6067676	scaro@mincit.gov.co
Agustín Vélez	Consejo Superior de Comercio Exterior	Asesor del CSCE	6067676	avelez@mincit.gov.co
Luis Fernando Fuentes Ibarra	Ministerio de Comercio Industria y Turismo	Director de Comercio Exterior	6067676	
Eloísa Fernández de Deluque	Ministerio de Comercio Industria y Turismo	Secretaría Técnica	6067676 Ext. 2225	efernandez@mincit.gov.co

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Aprobación Actas Sesiones 361 y 362.
3. Modificaciones Arancelarias.

3.6 Incorporación a la legislación nacional de la Decisión 906 de la Comisión de la Comunidad Andina y otros ajustes del Arancel de Aduanas Nacional -Decreto 1881 de 2021.

DESARROLLO:

1. Verificación del quórum.

Se constató la participación de la mayoría de los miembros del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior.

2. Aprobación Actas Sesiones 361 y 362.

No se presentan comentarios sobre las propuestas de las actas de las sesiones 361 y 362 y son aprobadas.

3. Modificaciones Arancelarias



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

Extracto Acta No. 363

3.6 Incorporación a la legislación nacional de la Decisión 906 de la Comisión de la Comunidad Andina y otros ajustes del Arancel de Aduanas Nacional -Decreto 1881 de 2021.

La Subdirectora de Prácticas Comerciales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realiza la presentación de la solicitud, haciendo una breve introducción de la solicitud, las modificaciones incorporadas y sin incorporar en el Decreto 1881 de 2021:

Solicitud:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, somete a consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior (Comité Triple A), la modificación del Decreto 1881 de 2021, dando cumplimiento a la Decisión 906 sobre la "Modificación de la Decisión 885 que aprueba la Nomenclatura Común – NANDINA" y realizando los ajustes pertinentes acorde con la adopción de la VII Enmienda al Sistema Armonizado de Codificación y Designación de mercancías.

Antecedentes:

Explicó que las modificaciones que se realizan a nivel de la nomenclatura común subregional, que es la nomenclatura NANDINA que aplica Colombia, debe ser acogida en el arancel de Aduanas y por tanto, se deben realizar los ajustes en el sistema informático aduanero con respecto a las descripciones, codificaciones y notas correspondientes a las modificaciones de las subpartidas, así como actualizar las bases de la VUCE, utilizadas para el trámite de registros y licencias de importación, producción nacional y origen, con las modificaciones en la nomenclatura.

Análisis de la solicitud:

Presentó las relaciones de todas las modificaciones que plantea la Decisión 906, por descripción, codificación, unidad de medida y notas completaría de las subpartidas. De las cuales, algunas de estas modificaciones ya se encuentran incorporadas en el Decreto 1881 de 2021, de la siguiente manera:

1. La Decisión 906 modifica la descripción de las siguientes subpartidas:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
0301.91.10.00	- - - Para reproducción o cría industrial	5
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (Thunnus obesus)	5



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

Extracto Acta No. 363

0304.51	- - Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o peces gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> spp., <i>Carassius</i> spp., <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo</i> spp., <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama</i> spp.), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	
0602.20.00.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	5
1806.20.10.00	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	15
2305.00.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	10
2710.20.00.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	5
2903.79.20.00	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	5
4810.14.10.00	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	5
4810.22.00.00		5



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

Extracto Acta No. 363

	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templetos) temporales y artículos similares); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	
8007.00.10.00	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	5
8007.00.20.00	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	5
<u>8112.30.00.00</u>	- Hafnio (celtío):	
8205.51.00.00	- - De uso doméstico	10
8422.11.00.00	- - De tipo doméstico	15
<u>8424.90.90.00</u>	-- Las demás	5
8457.30.00.00	- Máquinas de puestos múltiples	5
9302.00.30.00	- Pistolas con cañón múltiple	15
9405.10	- Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

Extracto Acta No. 363

9405.41.10.00	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9405.42.10.00	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9405.49.10.00	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	
9706.90.00.00	- Las demás	15

2. La Decisión 906 también realiza modificaciones en las notas complementarias, las cuales se encuentran incluidas en el Decreto 1881 de 2021, en la siguiente manera:

- La nota 5 c) del Capítulo 4, en la forma siguiente:

Este Capítulo no comprende:

c) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 o 21.06);

- Se modifica la Nota Complementaria NANDINA 4 c) del Capítulo 27, en la forma siguiente:

Notas Complementarias NANDINA

Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria NANDINA 2 a), se entiende por gasolina de aviación, aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:

- c) Índice de antidetonante (Índice de Octano)



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

Extracto Acta No. 363

3. La Decisión 906 incluye el numeral 2º), literal a) en la nota 12 del Capítulo 85, incorporado en el Decreto 1881 de 2021, en la forma siguiente:

Diodos emisores de luz (LED), los dispositivos semiconductores basados en materiales semiconductores que transforman la energía eléctrica en radiaciones visibles, infrarrojas o ultravioletas, incluso conectados eléctricamente entre sí e incluso combinados con diodos de protección. Los diodos emisores de luz (LED) de la partida 85.41 no incorporan elementos con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia;

4. La Decisión 906 modifica la descripción de las subpartidas 8704.41.10.00 y 8704.51.10.001, las cuales deben ser incorporadas en el Decreto 1881 de 2021:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
8704.41.10.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 †	35
8704.51.10.00	- - - De peso total con carga máxima inferior a 4,537 †	35

5. La Decisión 906 modifica la codificación de las subpartidas 7323.91.20, 7323.92.20, 7323.93.20, de la siguiente manera:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
7323.91.90.00	- - - Partes	15
7323.92.90.00	- - - Partes	15
7323.93.90.00	- - - Partes	15

¹ El Decreto 1116 de 2017 estableció un gravamen arancelario del 5 % para la importación anual de vehículos híbridos automóbiles para transporte de personas y mercancías, clasificados por las subpartidas arancelarias 8704.90.11.00 (hoy 8704.51.10.00), 8704.90.21.00 (hoy 8704.41.10.00), 8704.90.31.00 (hoy 8704.51.10.00) y 8704.90.41.00 (hoy 8704.41.10.00), hasta el 2027.



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

Extracto Acta No. 363

6. La Decisión 906 modifica la unidad de medida de unidades a kilogramos para las subpartidas 8549.11.00, 8549.12.00, 8549.13.00, 8549.14.00, 8549.19.00, 8549.21.00, 8549.29.00, 8549.31.00, 8549.39.00, 8549.91.00, 8549.99.00.
- Por otro lado, el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021, requiere de algunas modificaciones, dado que en algunos desdoblamientos nacionales de la partida 87.06 se mencionan unas subpartidas de la partida 87.04 no vigentes, que se eliminaron con la adopción de la VII Enmienda al Sistema Armonizado y la incorporación de la Decisión 885, quedando de la siguiente manera:

Código	Designación Mercancía	GRV (%)
8706.00.91.20	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.10.10, 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90.00, 8704.52.00.00 u 8704.60.90.00	5
8706.00.92.40	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.32.20.10, 8704.32.90.10, 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90.00, 8704.52.00.00, u 8704.60.90.00	5
8706.00.99.30	- - - De vehículos de las subpartidas 8704.41.90.00, 8704.42.00.00, 8704.43.00.00, 8704.51.90, 8704.52.00, u 8704.60.90.00 u 8704.60.90.00	5

Una vez expuesto el tema de discusión se presentan las siguientes intervenciones de los miembros del comité:

La Doctora Claudia Marín, Directora de Gestión de Aduanas (E , interviene para complementar de que se trata de unos ajustes para estar a tono de la legislación de la CAN y arreglar unos errores formales que vienen del año 2022 para dejar alineada a la misma metodología y lenguaje de la CAN.

Evaluado el tema por los miembros asistentes del Comité Triple A, se recomienda por unanimidad realizar las incorporaciones que no han sido aún incorporadas al Arancel de Aduanas Nacional (Decreto 1881 de 2021), de acuerdo con lo dispuesto por la Decisión 906, de la CAN y corregir los errores formales en la partida 87.06, dado que en algunos desdoblamientos nacionales correspondientes a las subpartidas 8706.00.91.20, 8706.00.92.40 y 8706.00.99.30, por error de digitación se mencionan las subpartidas 8704.90.19.00, 8704.90.29.00, 8704.90.39.00, 8704.90.49.00 u 8704.90.59.00 que no se encuentran vigentes, debido a que se eliminaron con la adopción de la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y la incorporación de



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Secretaría Técnica Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior

Extracto Acta No. 363

la Decisión 885, con el fin de reemplazarlas por las subpartidas vigentes, tal como fue presentado en la presente sesión.

Esta sesión se dio por terminada el martes 18 de abril de 2023 a las 5:30 p.m.

Eloisa F. de Deluque

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Secretaría Técnica

Proyectó: Elkin Javier Cañavera Oñate

Revisó: Eloisa Fernandez De Deluque.

PERÍODO 156 DE SESIONES
EXTRAORDINARIAS DE LA COMISIÓN
25 de octubre de 2022
Lima - Perú

DECISIÓN 906

Modificación de la Decisión 885
Aprobación de la Nomenclatura
Común - NANDINA

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Artículo 58 del Acuerdo de Cartagena, y las Decisiones 511, 766, 794, 797, 798, 812, 821, 834 y 885 de la Comisión de la Comunidad Andina

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 885, vigente desde el 1 de enero de 2022, incorporó a la NANDINA la VII Enmienda del Sistema Armonizado, así como los desdoblamientos y reestructuraciones de subpartidas propuestos por los Países Miembros;

Que los literales e) y g) del numeral 5 del Capítulo I del Anexo de la Decisión 885, establecen la posibilidad de efectuar actualizaciones de la NANDINA derivadas de las modificaciones que se precisen para una mejor adecuación a los procesos de integración regional y hemisférica; y, la necesidad de aproximación y aclaración de los textos, respectivamente;

Que los expertos gubernamentales en NANDINA de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en las reuniones celebradas en los meses de febrero, mayo y junio de 2022, evaluaron la conveniencia de modificar la nomenclatura común NANDINA, con base en los literales señalados en el considerando anterior;

Que el Comité Andino de Asuntos Aduaneros, en su reunión de 19 de octubre de 2022, acogió el trabajo realizado por los expertos gubernamentales en NANDINA sobre la modificación de la Decisión 885; y recomendó su aprobación;

Que la Secretaría General de la Comunidad Andina, en consulta con los Países Miembros, presentó la Propuesta N° 405 de 19 de octubre de 2022 sobre "Modificación de la Decisión 885 que aprueba la Nomenclatura Común – NANDINA", dando cumplimiento a la Decisión 471: Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina.

Que revisada la mencionada Propuesta y encontrándola conforme;

DECIDE:

Artículo 1.- Modificar la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», aprobada mediante la Decisión 885, conforme el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2.- La presente Decisión entrará en vigencia el 01 de enero de 2023.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los 22 días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.

ANEXO

1. Se modifica la descripción de la subpartida 0301.91.10, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0301.91.10	- - - Para reproducción o cría industrial	u

2. Se modifica la descripción de la subpartida 0303.44.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0303.44.00	- - Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	kg

3. Se modifica la descripción de la subpartida 0304.51.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
0304.51.00	- - Tilapias (<i>Oreochromis spp.</i>), bagres o peces gato (<i>Pangasius spp.</i> , <i>Silurus spp.</i> , <i>Clarias spp.</i> , <i>Ictalurus spp.</i>), carpas (<i>Cyprinus spp.</i> , <i>Carassius spp.</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys spp.</i> , <i>Cirrhinus spp.</i> , <i>Mylopharyngodon piceus</i> , <i>Catla catla</i> , <i>Labeo spp.</i> , <i>Osteochilus hasselti</i> , <i>Leptobarbus hoeveni</i> , <i>Megalobrama spp.</i>), anguilas (<i>Anguilla spp.</i>), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa spp.</i>)	kg

4. Se modifica la nota 5 c) del Capítulo 4, en la forma siguiente:

5. Este Capítulo no comprende:

- c) los productos resultantes de la sustitución en la leche de uno o varios de sus componentes naturales (por ejemplo, materia grasa de tipo butírico) por otra sustancia (por ejemplo, materia grasa de tipo oleico) (partidas 19.01 o 21.06);

5. Se modifica la descripción de la subpartida 0602.20.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
--------	-----------------------------	------

0602.20.00	- Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	u
------------	--	---

6. Se modifica la descripción de la subpartida 1806.20.10, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
1806.20.10	- - Sin adición de azúcar, ni otros edulcorantes	kg

7. Se modifica la descripción de la subpartida 2305.00.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	kg

8. Se modifica la Nota Complementaria NANDINA 4 c) del Capítulo 27, en la forma siguiente:

Notas Complementarias NANDINA

4. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota Complementaria NANDINA 2 a), se entiende por *gasolina de aviación*, aquella mezcla de hidrocarburos derivados de petróleo, gasolina natural o mezclas de hidrocarburos sintéticos o aromáticos, o ambos, libre de agua, sedimentos y de materiales sólidos en suspensión apta para ser utilizada como combustible en aviones con motores de combustión interna de encendido por chispa (motores de explosión) y que posean además las siguientes características:

- c) Índice de antidetonante (Índice de Octano):

9. Se modifica la descripción de la subpartida 2710.20.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
--------	-----------------------------	------

2710.20.00	- Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	m ³
------------	---	----------------

10. Se modifica la descripción de la subpartida 2903.79.20, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
2903.79.20	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	kg

11. Se modifica la descripción de la subpartida 4810.14.10, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4810.14.10	- - - En las que un lado sea superior a 360 mm y el otro sea superior a 150 mm	kg

12. Se modifica la descripción de la subpartida 4810.22.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
4810.22.00	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	kg

13. Se modifica la descripción de la partida 63.06, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
---------------	------------------------------------	-------------

63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas, incluidos los pabellones («gazebos», templetos) temporales y artículos similares); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	
-------	---	--

14. Se modifica la codificación de la subpartida 7323.91.20, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
7323.91.90	- - - Partes	u

15. Se modifica la codificación de la subpartida 7323.92.20, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
7323.92.90	- - - Partes	u

16. Se modifica la codificación de la subpartida 7323.93.20, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
7323.93.90	- - - Partes	u

17. Se modifica la descripción de la subpartida 8007.00.10, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8007.00.10	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	kg

18. Se modifica la descripción de la subpartida 8007.00.20, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
--------	-----------------------------	------

8007.00.20	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	kg
------------	--	----

19. Se modifica la descripción de la subpartida tácita 8112.30.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	- Hafnio (celtío):	

20. Se modifica la descripción de la subpartida 8205.51.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8205.51.00	- - De uso doméstico	u

21. Se modifica la descripción de la subpartida 8422.11.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8422.11.00	- - De tipo doméstico	u

22. Se modifica la descripción de la subpartida 8457.30.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples	u

23. Se modifica la descripción de la subpartida 8424.90.90, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
--------	-----------------------------	------

8424.90.90	-- Las demás	u
------------	--------------	---

24. Se modifica la unidad de medida para las subpartidas 8549.11.00, 8549.12.00, 8549.13.00, 8549.14.00, 8549.19.00, 8549.21.00, 8549.29.00, 8549.31.00, 8549.39.00, 8549.91.00, 8549.99.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8549.11.00	- - Desperdicios y desechos de acumuladores de plomo y ácido; acumuladores de plomo y ácido inservibles	kg
<u>8549.12.00</u>	- - Los demás, que contengan plomo, cadmio o mercurio	kg
<u>8549.13.00</u>	- - Clasificados por tipo de componente químico, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	kg
<u>8549.14.00</u>	- - Sin clasificar, que no contengan plomo, cadmio o mercurio	kg
<u>8549.19.00</u>	- - Los demás	kg
<u>8549.21.00</u>	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	kg
<u>8549.29.00</u>	- - Los demás	kg
<u>8549.31.00</u>	- - Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	kg
<u>8549.39.00</u>	- - Los demás	kg

8549.91.00	- -	Que contengan pilas, baterías de pilas, acumuladores eléctricos, interruptores de mercurio, vidrio de tubos de rayos catódicos u otros vidrios activados, o componentes eléctricos o electrónicos que contengan cadmio, mercurio, plomo o bifenilos policlorados (PCB)	kg
8549.99.00	- -	Los demás	kg

25. Se modifica la descripción de la subpartida 8704.41.10, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8704.41.10	- - - Inferior a 4,537 t	u

26. Se modifica la descripción de la subpartida 8704.51.10, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
8704.51.10	- - - Inferior a 4,537 t	u

27. Se modifica la descripción de la subpartida 9302.00.30, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9302.00.30	- Pistolas con cañón múltiple	u

28. Se modifica la descripción de la partida tácita 9405.10, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	- Lámparas y demás luminarias, eléctricas, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto las de los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	u

29. Se modifica la descripción de la subpartida tácita 9405.41.10, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
--------	-----------------------------	------

	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	u
--	--	---

30. Se modifica la descripción de la subpartida tácita 9405.42.10, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	u

31. Se modifica la descripción de la subpartida tácita 9405.49.10, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
	- - - De los tipos utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas:	u

32. Se modifica la descripción de la subpartida 9706.90.00, en la forma siguiente:

Código	Designación de la Mercancía	U.F.
9706.90.00	- Las demás	u

33. Se incluye el numeral 2°, literal a) en la nota 12 del Capítulo 85, en la forma siguiente:

2°) Diodos emisores de luz (LED), los dispositivos semiconductores basados en materiales semiconductores que transforman la energía eléctrica en radiaciones visibles, infrarrojas o ultravioletas, incluso conectados eléctricamente entre sí e incluso combinados con diodos de protección. Los diodos emisores de luz (LED) de la partida 85.41 no incorporan elementos con el fin de suministrar alimentación eléctrica o controlar la potencia;

* * * * *

MEMORANDO

3. Despacho Viceministra Técnica

No. de Radicación 3-2023-020499

No. Expediente:22742/2023/MEM

Bogotá D. C., 20 de diciembre de 2023

PARA: NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ – SECRETARIA GENERAL

DE: Despacho Viceministra Técnica

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCEPTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ARANCEL DE ADUANAS Y SE CORRIGEN ERRORES FORMALES EN EL DECRETO 1881 DE 2021

Estimada Secretaria,

Con base en las recomendaciones adoptadas en la Comisión de Asuntos Aduaneros, Arancelarios, y de Comercio Exterior en su sesión 363 del 18 de abril del 2023, así como la Decisión 906 del Comité Andino de Asuntos Aduaneros del 22 de octubre del 2022, este despacho no tiene observaciones frente al proyecto de decreto citado en el asunto.

MARÍA FERNANDA VALDÉS
VICEMINISTRA TÉCNICA

Elaboró: Santiago Guerrero Archila



0XG+ mSc+ 39YY QiGU dzYC g+0I NJM=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación memorando



0XG+ mSc+ 39YY QIGU dzYC g+0l NJM=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: MARIA FERNANDA VALDES VALENCIA

Dirección de Gestión Jurídica

Al contestar citar esta Referencia

100202208 – 2017

OFICIO VIRTUAL

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2023

Señora

NASLY JENNIFER RUÍZ GONZÁLEZ

Secretaria General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Carrera 8 # 6 C – 38 piso 3

Bogotá D.C.

Secretaria.general@minhacienda.gov.co

Astrid.Salcedo@minhacienda.gov.co

Asunto: Radicado 100202208-1170 del 15/12/2023. Proyecto de decreto “Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrigen errores formales en el Decreto 1881 de 2021”.

Cordial saludo estimada Secretaria General.

Revisado el proyecto en referencia, amablemente manifestamos que no tenemos comentarios ni observaciones en el marco de competencia de este despacho.

Atentamente,

GUSTAVO ALFREDO PERALTA FIGUEREDO

gperaltaf1@dian.gov.co

Director de Gestión Jurídica

Dirección de Gestión Jurídica

Carrera 8 No. 6C-38 / Piso 4to. / Bogotá D.C.

www.dian.gov.co

Entidad / Dependencia Generadora
Radicado

Fecha

22 DE DICIEMBRE DE 2023

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

EPIGRAFE

"Por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas y se corrige unos errores de forma en el Decreto 1881 de 2021"

DESCRIPCIÓN

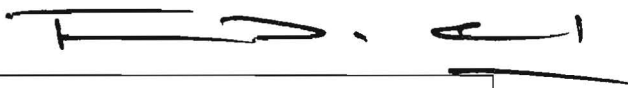
1. El Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó corregir unas subpartidas arancelarias (vehículos) que por error de digitación se mencionan como 8704.90.19.00, 8704.90.29.00, 8704.90.39.00, 8704.90.49.00 y 8704.90.59.00 8704.90.39.00, las cuales fueron eliminadas con la adopción de la VII recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado de Digitación y Codificación de Mercancías.
2. Igualmente, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior propone la modificación de unas codificaciones de las subpartidas 7323.91.20, 7323.92.20, 7323.93.20, por 7323.91.90.00, 7323.92.90.00 y 7323.93.90.00 (partes de artículos de uso doméstico).
3. Se cambia la unidad de medida de UNIDADES, por KILOS para unas subpartidas referentes a desperdicios y desechos de pilas, baterías, etc.

OBSERVACIÓN

1. Con la expedición del decreto no se genera impacto fiscal
2. Se da aplicación a la excepción del párrafo 2 del Art 2 de la Ley 1609 de 2013 "Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al Régimen de Aduanas", en el sentido de que las medidas que se adoptan en el decreto entren en vigencia al día siguiente de la publicación del decreto

Parágrafo 2°. En aras de garantizar la Seguridad Jurídica, los Decretos y las Resoluciones que se expidan para el desarrollo o la reglamentación de la presente ley, entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial. Se exceptiona de esta obligación aquellos que por circunstancias especiales se requiera la inmediata vigencia del decreto o resolución, en cuyo caso la autoridad correspondiente debe exponer las razones de la decisión.

ASESOR



RUBÉN DARÍO CALDERÓN JARAMILLO

FECHA

27 DE DICIEMBRE DE 2023